

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono de VHF. Marca/modelo: «Furuno»/FM-8.000. Número de homologación: 50.0075.

La presente homologación es válida hasta el 4 de abril del 2000.

Madrid, 4 de abril de 1995.—El Director general, Pedro Anatael Meneses Roque.

10520 RESOLUCION de 9 de marzo de 1995, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Carretera N-432 de Badajoz a Granada. Variante de Espejo (Córdoba)», de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte, para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de la variante de Espejo no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. No obstante, la Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 3 de marzo de 1989, a la Dirección General de Política Ambiental, una Memoria-resumen del proyecto para que se realizase un análisis sobre sus potenciales impactos adversos para el medio ambiente.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 [concretamente a los especificados en la categoría d) del punto 10] para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen, la Dirección General de Política Ambiental consultó a distintas Administraciones y organizaciones previsiblemente afectadas con objeto de conocer la potencial repercusión ambiental del proyecto.

La relación de consultados y un resumen del contenido de las respuestas se recoge en el anexo a esta Resolución.

La Dirección General de Política Ambiental, a la vista de la información suministrada por la Dirección General de Carreteras respecto a las características del proyecto con dos alternativas, y las condiciones del medio donde se pretende insertar; el contenido de las respuestas recibidas a las consultas formuladas; y la adopción por la Dirección General de Carreteras, como consecuencia de dichas respuestas, de la alternativa que no afecta a las salinas de Duernas ni al arroyo que las abastece, únicos potenciales impactos significativos detectados, ha decidido que no resulta necesario seguir el procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental del proyecto en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de construcción deberá incluir el análisis ambiental en el que, como tema general en proyectos de carreteras, se consideren medidas correctoras que atiendan a la minimización de las afecciones por ruido y contaminación atmosférica en zona pobladas, y a la defensa del paisaje, la protección contra la erosión y la conservación del patrimonio en todo el trayecto.

Madrid, 9 de marzo de 1995.—El Director general, José Ramón González Lastra.

ANEXO

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Ilustrísimo señor Director de la Agencia de Medio Ambiente	X
Excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba	—
Excelentísimo señor Gobernador Civil de Córdoba	X
Ilustrísimo señor Director del ICONA	X
Excelentísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Espejo	X
Amigos de la Malvasía	—
Gabinete de Estudios Ambientales (GEA)	—

Resumen del contenido de las respuestas: El contenido significativo de las respuestas recibidas pueden resumirse de la forma siguiente:

ICONA: Señala la existencia de las salinas de Duernas, a la altura del kilómetro 302 de la carretera a Córdoba, explotación salinera y tradicional que no debería verse afectada por las obras y movimientos de tierras relacionados con la variante.

Ayuntamiento de Espejo (Córdoba): Sugiere la solución número 1, en base a los informes suministrados por los Servicios Técnicos del Servicio de Asistencia Urbanística de la excelentísima Diputación Provincial, por ser esta solución positiva para la ordenación del territorio.

Al ser el trazado más corto en la solución número 1, produce una menor rotura del tejido rústico, afectando a un menor número de parcelistas.

Además, el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente y Catálogo de la Provincia de Córdoba contempla en la categoría de «Protección Especial Compatible: Zonas Húmedas Transformadas» a las salinas de Duernas, que se surten del arroyo del Montecillo. El artículo 41 del citado Plan prohíbe: Obras de desmonte, aterrazamiento y relleno, actuaciones de carácter infraestructural y en general aquellas actuaciones que pudieran hacer irreversible el proceso de regeneración hídrica de la zona. El cauce del mencionado arroyo es afectado por la solución número 2, por lo que ésta no se estima conveniente.

Agencia de Medio Ambiente (Córdoba): Ninguna de las dos alternativas discurren por zonas de especial protección.

A unos 1.000 metros de la actuación de la alternativa segunda se encuentra una zona protegida por el Plan Especial de Protección del Medio Físico, denominada «Salinas de Duernas», cuyo interés principal radica en la propia salina, debiendo tomar las medidas necesarias para no causar ningún efecto negativo.

10521 RESOLUCION de 9 de marzo de 1995, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto carretera N-432 de Badajoz a Granada. Tramo: Variante de Alcaudete (Jaén), de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de la variante de Alcaudete no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. No obstante, la Dirección General de Carreteras remitió con fecha 15 de octubre de 1993, a la Dirección General de Política Ambiental, una Memoria-resumen del proyecto para que se determinase la conveniencia o no de someterlo a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, (concretamente a los especificados en la categoría d, del punto 10) para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen, la Dirección General de Política Ambiental consultó a distintas Administraciones y organizaciones previsiblemente afectadas, con objeto de conocer la potencial repercusión ambiental del proyecto.

La relación de consultados y un resumen del contenido de las respuestas se recoge en el anexo a esta Resolución.

La Dirección General de Política Ambiental, a la vista de la información suministrada por la Dirección General de Carreteras respecto a las características del proyecto y las condiciones del medio donde se pretende insertar, y el contenido de las respuestas recibidas a las consultas formuladas, ha decidido que, por no aparecer potenciales impactos significativos, no resulta necesario someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de construcción deberá incluir el análisis ambiental en el que, como tema general en proyectos de carreteras, se consideren medidas correctoras que atiendan a la minimización de las afecciones por ruido y contaminación atmosférica en zonas pobladas,

y a la defensa del paisaje, la protección contra la erosión y la conservación del patrimonio, en todo el trayecto.

Madrid, 9 de marzo de 1995.—El Director general, José Ramón González Lastra.

ANEXO

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Del. del Gobierno de la Comunidad Autónoma, de Sevilla.	—
AMA	—
MOPTMA de la Comunidad Autónoma, de Sevilla	—
Consejería de Agricultura y Pesca	—
Consejería de Cultura y Medio Ambiente de Sevilla	—
Gobierno Civil de Sevilla	—
Diputación Provincial de Sevilla	X
Ayuntamiento de Alcaudete	—
Centro de Estudios Territoriales y Urbanos	—
Centro Nacional de Medios de Protección	—
Andalus. Fed. Ecologista Andaluza, Amigos de la Tierra	—
Federación Andaluza Asociaciones Defensa Naturaleza	—
Estación biológica de «Doñana»	—
Confederación Ecologista Pacifista Andaluza (CEPA)	—
Grupo Ecologista Alcaudón	—
Grupo Ecologista Enebro	—
CODA	—
AEDENAT	—
FAT	—
ADENA	—
SEO	—
ICONA	X
Ilmo. Sr. Director general del CEDEX	X
Instituto Tecnológico y Geominero de España	—
Asoc. Española de Evaluación de Impacto Ambiental	—

Resumen del contenido de las respuestas recibidas:

El contenido de las respuestas no presenta aspectos significativos desde el punto de vista ambiental.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10522 *RESOLUCION de 6 de abril de 1995, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número no Profesional, Sección Música.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de una plaza vacante de Académico numerario no Profesional, en la Sección de Música, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 6.º, que se cita en el artículo 1.º del Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Para optar a la mencionada plaza, deben cumplirse los siguientes requisitos:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Estar considerado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativo a ellas desempeñando, bajo las condiciones legales en Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la ciencia estética o de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las artes o a los artistas.

Tercero.—Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.

Cuarto.—Acompañar a las propuestas con la claridad conveniente la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.

Quinto.—Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recogidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 6 de abril de 1995.—El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10523 *REAL DECRETO 729/1995, de 28 de abril, por el que se concede la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a los señores que se citan.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, en atención a los méritos que en ellos concurren, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

Vengo en conceder la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a Fray Juan Luis Barrera González, don José María Bedoya González, don Luis Carandell Robusté, don José Francisco Cosmen Adelaida y don Miguel Gila Cuesta.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

10524 *REAL DECRETO 730/1995, de 28 de abril, por el que se concede la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a los señores que se citan.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, como reconocimiento a su compromiso por las libertades democráticas y en atención a los méritos que en todos ellos concurren en la defensa de los derechos de los trabajadores y, muy particularmente, del derecho de libertad sindical en España durante la dictadura, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

Vengo en conceder la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a don Francisco Acosta Orge, don Marcelino Camacho Abad, don Luis Fernández Costilla, don Francisco García Salve, don Eduardo Saborido Galán, don Pedro Santiesteban Hurtado, don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohórquez, don Fernando Soto Martín, don Miguel Angel Zamora Antón y, a título póstumo, a don Juan Marcos Muñoz Zapico.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

10525 *ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, a doña Carmen Baena Giménez, don Benito Cantón González, don Ernesto Cantón González, don Valentín Cantón González, don José Cirujeda Ramos, don Angel Fernández González, don Antonio Garrido Buendía, don Antonio González Martín, don Lázaro Morga Lacalle y don Ernesto Prieto Abad.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Carmen Baena Giménez, don Benito Cantón González, don Ernesto Cantón González, don Valentín Cantón Gon-